

San Juan de Pasto, 17 de Julio de 2020.

Señor.

FLAMINIO SANCHEZ.

Representante Legal.

UNION TEMPORAL URBANISMO TOROBAJO.

Proponente.

REF.: Oficio mediante el cual se da respuesta a Observaciones.

Cordial saludo.

En atención a los correos electrónicos enviados el día 16 de Julio de 2020, entre las 4:22 p.m y las 4:31 pm, al buzón convocatoria120101urbanismo@udenar.edu.co, el comité técnico se permite manifestar:

A la afirmación, que a literalidad expresa:

Con sorpresa observamos que la Entidad vulnerando los principios que rigen la contratación estatal y en contravía del manual de contratación, tomó la decisión de publicar el día 10 de julio de 2020 a las 3:46 p.m. una corrección al informe de evaluación, corrección que carece de fundamento y motivación limitándose a calificar como NO CUMPLE ofertas que ya habían sido habilitadas, procedimiento extraño que afecta sustancialmente los derechos de los proponentes, con el agravante que tan solo concede unas pocas horas hábiles para presentar observaciones o subsanaciones, aspecto que no compartimos al ni siquiera concederse un plazo prudencial para pronunciarse.

Es menester destacar, que la Universidad de Nariño redactó y sustentó adenda número 003 en el marco de la Convocatoria 120101, misma que está fechada a 3 de Julio de 2020, y fue cargada a la página web institucional y a la plataforma SECOP el día 3 de Julio de 2020, siendo las 8:47 de mañana hora legal colombiana.

Que la adenda precitada se sustentó con hondura en normatividad y jurisprudencia; ya que al avisarse errores en la calificación de requisitos habilitantes que se surtió el día 19 de Junio de 2020, según la normatividad interna y concordante, dichos errores debieron ser subsanados.

Que en virtud del debido proceso, el principio de igualdad, y el principio de publicidad, la adenda 003 fijó nuevo cronograma, que además de permitir al comité técnico hacer la corrección pertinente de la evaluación de requisitos habilitantes y ponderables, permitiera a los proponentes subsanar y controvertir dicha corrección.

Así las cosas y siguiendo el cronograma dispuesto mediante la adenda 003, el 10 de Julio de 2020 se llevó a cabo la Publicación de la Corrección de Requisitos Habilitantes; **TRES DIAS CALENDARIO DESPUES**, hasta las doce del mediodía del día 13 de julio de 2020 se podían

formular observaciones a la corrección de requisitos habilitantes y hacer las subsanaciones a las que hubiere lugar; y por último, el día 16 de junio del año en curso se Publicó la Corrección de Requisitos habilitantes definitiva.

En ese orden de ideas es perentorio afirmar que las actuaciones de la Universidad de Nariño dentro del marco de la Convocatoria 120101, han abanderado el debido proceso y los principios de la contratación; corrigiendo los errores que se pudieron presentar mediante un documento destinado para ello, permitiendo su contradicción y solicitando nuevamente documentos que por su naturaleza pudieran ser subsanados por los proponentes.

En relación con el sustento base de la Corrección de la Evaluación de Requisitos Habilitantes preliminar, establecida mediante cronograma para el día 10 de Julio de 2020, es imperioso resaltar que se cargó en la página web de la Universidad de Nariño y el Sistema SECOP un documento Excel que contenía información detallada y específica sobre los equipos de trabajo presentados dentro de la propuesta inicial y la primera subsanación, de los proponentes UT URBANISMO TOROBAJO y CONSORCIO COGV, mismo documento EXCEL donde se resaltó en rojo cada uno de los documentos que deberían ser subsanados o de los cuales se pretendía una aclaración, (LINK DOCUMENTO EXCEL DE LA UNION TEMPORAL, [En relación con la solicitud, que a literalidad expresa:](https://liveudenaredu-my.sharepoint.com/personal/compras_udenar_edu_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B87d915c0-6c38-4f11-91e8-f1084c441e41%7D&action=default&slid=cc0f679f-c0ea-0000-4cb8-7d1c02fd5b64&originalPath=aHR0cHM6Ly9saXZldWRibmFyZWV1LW15LnNoYXJlcG9pbmQuY29tLz p4Oi9nL3BlcnNvbmsFsL2NvbXBvYXNfdWRibmFyX2VkdV9jby9FY0FWMIjNGJCRlBrZWp4Q0V4RUhrRUl4UThkM2FKVWxCLW14YWpVZlVhYXVVRP3J0aW1IPTZ0ZHNTBxMkVn&cid=71a33709-259c-4f81-88e8-43447cd78990), aunado a ello, ya en el Documento de Corrección de la Evaluación de Requisitos Habilitantes, con número de folio y referencia de lo que contenía, se calificó con CUMPLE o NO CUMPLE los requisitos habilitantes que fueron en debida forma descritos en el pliego definitivo de la Convocatoria que nos atañe.</p></div><div data-bbox=)

1. Experiencia específica:

Se anexan actas de liquidación de los siguientes contratos:

- Contrato Número 862 de 2015 con el Municipio de Bello.
- Contrato de Obra Numero 488 de 2007 con el Área Metropolitana del Valle de Aburra.
- Contrato de Obra Número 487 de 2010 con el Municipio de Medellín.

De esta manera se aportan los documentos requeridos en el numeral 5º de la experiencia específica, presentando certificación expedida por la Entidad Contratante y Acta de Liquidación de los contratos acreditados como experiencia.

Se depreca dicha solicitud por cuanto no se aportaron los documentos en el plazo establecido en el Cronograma de la Convocatoria 120101.

En relación con la solicitud, número dos del oficio enviado, "DIRECTOR DE OBRA", se le informa que no se tendrán en cuenta dichas observaciones pues no fueron hechas en el plazo establecido por el Cronograma de la Convocatoria 120101.

En relación con su solicitud:

3. Asesor en redes hidráulicas y sanitarias:

Se anexa tarjeta profesional legible y copia de copia que ratifica que el profesional se encuentra vigente y cumple con todos los requisitos.

No se tendrá en cuenta pues dicha subsanación no fue realizada en el plazo establecido por el Cronograma de la Convocatoria 120101.

En relación con su solicitud:

4. Especialista en salud ocupacional:

Se aclara que es certificado del coordinador de trabajo en altura no tiene fecha de vigencia de acuerdo a la Resolución 003368 de 2014 por el cual modifica la resolución 1409 de 2012.

Si bien no es tenida en cuenta su solicitud, es menester destacar que, en atención a la resolución referenciada, en la Corrección de la Evaluación de Requisitos Habilitantes Definitiva, se calificó con CUMPLE a la Unión temporal en el aparte "ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL".

SUSTENTO NORMATIVO.

Que el artículo 69 de la misma Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizan el principio de Autonomía Universitaria permitiendo que las universidades estatales puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que por las características del objeto del contrato y el presupuesto oficial destinado, la selección del contratista debió tramitarse por el procedimiento de Convocatoria de Mayor Cuantía, señalado en el artículo 19 del Acuerdo 126 de 2014 que dispone que la Convocatoria de Mayor Cuantía: "Se efectuará cuando la contratación exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlv)".

Que el día 11 de marzo de 2020, la Universidad de Nariño, publicó el escrito del pre pliego de condiciones de la Convocatoria Publica de Mayor Cuantía No. 120101 de 2020, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANISMO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TOROBAJO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

Que el día 12 de mayo de la presente anualidad, se publicó el escrito de pliegos de condiciones definitivos de la convocatoria de mayor cuantía No. 120101, en la pagina de la

Universidad de Nariño y en la plataforma SECOP, previa aprobación de Comité de Contratación.

Que el día 2 de junio del 2020 hasta las seis de la tarde, los interesados podían presentar ofertas al correo electrónico convocatoria120101urbanismo@udenar.edu.co.

Que el día 4 de junio del 2020 mediante transmisión en vivo por medio de la página de Facebook destinada por la Universidad, el Comité de Contratación de la Universidad de Nariño en Pleno, celebró audiencia de apertura de propuestas, siguiendo el cronograma establecido en los pliegos de condiciones definitivos de la convocatoria 120101.

Que el día 11 de junio de 2020 se publicó el informe Preliminar de Evaluación de Requisitos Habilitantes y Causales de rechazo, siguiendo lo establecido en el cronograma de la convocatoria número 120101.

Que el día 19 de junio de 2020 se publicó el informe definitivo de Evaluación de Requisitos Habilitantes y Causales de rechazo. Quedando habilitados únicamente dos de cuatro proponentes, a saber; CONSORCIO COGV URBANISMO y UNION TEMPORAL URBANISMO TOROBAJO.

Que el día 24 de junio de 2020, siguiendo lo establecido por el cronograma de la Convocatoria 120101, se publicó la evaluación de factores ponderables realizada por el Comité Técnico Evaluador de la Convocatoria 120101.

Que mediante oficio fechado a 24 de junio de 2020, el Consorcio COGV URBANISMO, realizó observaciones a la evaluación de factores ponderables; a su vez la UNIÓN TEMPORAL URBANISMO TOROBAJO, mediante dos oficios fechados a 25 de junio de 2020 también observa el informe de factores ponderables.

Que una vez revisadas las observaciones, referidas en el párrafo anterior, el Comité Técnico Evaluador de la Convocatoria de Mayor Cuantía número 120101, da cuenta de que se han encontrado errores en la calificación técnica de las dos propuestas evaluadas, errores que deben ser solventados para garantizar la transparencia del proceso de Convocatoria que nos atañe.

Que en virtud de la Autonomía Universitaria, el artículo sexto del Acuerdo 126 del 15 de diciembre de 2014, establece; "Saneamiento del procedimiento: Si durante el proceso de contratación el funcionario competente encuentra que se ha pretermitido alguno de los requisitos exigidos o se ha cumplido en forma parcial o relativa, ordenará su complemento, adición, o corrección".

Que en desarrollo jurisprudencial el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), en el EXPEDIENTE NO.: 250002326000199510784 01 (13.790), establece; "es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado

con el mayor puntaje el derecho a exigirla (...) esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes”.

Que en el EXPEDIENTE NO.: 250002326000199510784 01 (13.790), ya referenciado, también se manifiesta; “no cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite - preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continua con el tramite licitatorio que termina con la adjudicación”.

Que el Numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que de igual manera la sentencia T-061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con el Derecho al Debido proceso: “La Constitución Política, en su artículo 29 prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en ultimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”. Por esta razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración publica sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6o, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que la ley 1882 de 2018 en su artículo 5º, que modifica el Parágrafo primero e incluye los parágrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, menciona: “Artículo 5º. De la selección objetiva. Parágrafo 1 La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el termino de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima Cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el termino otorgado para subsanar las ofertas, los

proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".

Que mediante radicado número #4201814000004984, Colombia Compra Eficiente ha dejado sentado: "si la Entidad Estatal advierte que existe un error en el informe de evaluación, ésta tendrá la posibilidad de corregirlo, lo que implica que, si para ello tiene que solicitar documentos a los proponentes, podrá hacerlo, sin que esto quiera decir que exista un nuevo informe de evaluación y por ende un nuevo termino de traslado para todos los proponentes".

Que en el caso que nos atañe y por lo precitado es perentorio afirmar que el proceso de convocatoria en curso no se encuentra ante una causal de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece; "DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que de conformidad con lo señalado anteriormente, la Universidad de Nariño procedió a realizar la respectiva corrección del informe preliminar de requisitos habilitantes técnicos, correspondiente únicamente a los proponentes CONSORCIO COGV URBANISMO y UNION TEMPORAL URBANISMO TOROBAJO, con la Adenda 003 que fijo el cronograma para ello y su correspondiente traslado.

Que como consecuencia de lo expresado en el párrafo predecesor, la Universidad de Nariño procedió a realizar la respectiva corrección del informe técnico de factores de ponderación, correspondiente únicamente a los proponentes CONSORCIO COGV URBANISMO y UNIÓN TEMPORAL URBANISMO TOROBAJO, con la Adenda 003 que fijo el cronograma para ello y su correspondiente traslado.

Que el régimen contractual de la Universidad de Nariño, corresponde a los regímenes excepcionales, de tal suerte que no está sometido al régimen general de contratación pública, sujetándose a normas propias y de derecho privado, sin perjuicio de aquellas contenidas en el estatuto general, que por mandato legal le sean aplicables.

Que en virtud del principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tratándose del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas, la Universidad de Nariño procedió a la publicación de la Adenda 003 el día 3 de julio de 2020 tanto en la pagina web institucional como en el Sistema SECOP, que modifico el Cronograma de la convocatoria en referencia toda vez que la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia.

Que en relación, el principio de igualdad contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento y que en el marco de la contratación implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por ello, mantener los yerros encontrados y ya referenciados, iba en contravía del cumplimiento de este principio.

De Usted.

COMITÉ TECNICO EVALUADOR PARA LO JURIDICO.



DIEGO LOPEZ PEÑA.

Abogado Contratista.
Departamento de Contratación.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.



CRISTHIAN LOPEZ CONTRERAS.
Profesional Jurídico.
Departamento de Contratación.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.